|  |  |
| --- | --- |
| Número de expediente | D-10471 |
| Magistrado Ponente | Luis Guillermo Guerrero Pérez |
| Fecha | 17 de septiembre de 2014 |
| Tema | Ejercicio del derecho de postulación en procesos de mínima, menor y mayor cuantía |
| Norma demandada | **Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.**‘‘*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:**1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*(…)*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*(…)*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.’’***Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.** ‘‘*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:**1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*(…)’’**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** ‘‘*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.**También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*(…)’’**Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.**‘‘*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*(…)*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*’’(Se subraya la parte demandada)**Artículo 25. Cuantía.** ‘‘*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*(…)’’**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** ‘‘*La cuantía se determinará así:**1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.**2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.**5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.*’’**Artículo 27. Conservación y alteración de la competencia.** ‘‘*La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.**La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.**Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.**Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.*’’**Artículo 30. *Competencia de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia.*****Artículo 73. Derecho de Postulación.** ‘‘*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*’’ |

1. **Cargos del accionante**

Los artículos demandados vulneran la Constitución Política pues coartan el derecho de decidir si acudir o no a un abogado en los casos de menor y mayor cuantía, lo cual no ocurre en los procesos de mínima siendo que en estos se aplican las mismas ritualidades procesales que en aquellos. Así, sin existir motivo alguno para que los ciudadanos no puedan ejercer el derecho de postulación en los procesos de menor y mayor cuantía, mientras que en los de mínima sí, la ley, en contravía del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, termina realizando una diferenciación entre iguales sin fundamentos.

1. **Actuación**

La demanda fue rechazada mediante auto del 25 de noviembre de 2014.